



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 55908/2021

TJ/IV-23211/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2458/2022.

Ciudad de México, a **12 de mayo** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-23211/2021**, en **44** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 55908/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

18 MAYO 2022

Dine



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14-03-22
TJ/IV-23211/2021

14-03-22

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55908/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-23211/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.55908/2021 interpuesto ante este Tribunal, el día treinta de agosto de dos mil veintiuno, por **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio **TJ/IV-23211/2021**.

ANTECEDENTES

1.- **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintiseis de mayo de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

"La resolución contenida en las Boletas de Sanción con **números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** respecto del Vehículo de mi propiedad con número de placas: D.P. Art. 186 LTAIP D.P. Art. 186 LTAIP por las que el suscrito a efecto de evitar la imposición de mayores sanciones pagué el importe de **\$D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** cuya existencia conocí el día **7D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**."

*(La parte actora controvierte las boletas de infracción con números de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de cuya existencia se percató el siete de mayo de dos mil veintiuno, al acudir a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, no obstante, manifestó desconocer su contenido.)*

2.- Mediante auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda a trámite, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación; asimismo, se requirió a la autoridad enjuiciada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de que produjera su contestación a la demanda exhibiera las boletas de infracción combatidas.

3.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día catorce de junio de dos mil veintiuno, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA**, interpuso Recurso de Reclamación en contra del proveído precisado en el numeral próximo anterior, mismo que fue admitido por acuerdo de fecha quince del mes y año en cita, y con el cual



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55908/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23211/2021

- 3 -

se le corrió traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiere, sin que ésta hubiere vertido alguna manifestación al respecto. Recurso que fue resuelto de manera unitaria por el Magistrado Inructor, el tres de agosto de la referida anualidad, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO.- Es infundado el agravio expresado por la parte recurrente para revocar el proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por las razones precisadas en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno por las razones precisadas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible a través del recurso de apelación en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(A través de la interlocutoria se confirmó el acuerdo en el que se le requirió a la autoridad demandada la exhibición de las boletas de infracción impugnadas.)

4.- La resolución al recurso de reclamación fue notificada al Tesorero de la Ciudad de México el día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, al Secretarió de Seguridad Ciudadana de esta Entidad el día diecinueve, y a la parte actora el día veinticuatro, ambas en el mismo mes y año en cita.

5.- EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PERTENECIENTE A ESA SECRETARÍA, por oficio presentado el treinta de agosto de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la resolución ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional,

por acuerdo de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día diez de enero del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55908/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23211/2021

- 5 -

23

los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“II.- La materia de la presente resolución es resolver si el proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, en su parte conducente se dictó conforme a derecho.

III.- El Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señaló en su único agravio en esencia lo siguiente:

Que le causa agravio la determinación jurisdiccional emitida mediante la cual se le requiere exhiba las Boletas de Sanción con números de folio D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX toda vez que, el actor no acredita con ningún medio de prueba fehaciente, que previamente a la presentación de su demanda, haya solicitado a la enjuiciada copia del acto impugnado, ya que, son las partes quienes se encuentran obligadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones y afirmaciones, y es solamente hasta que el Magistrado Instructor tiene a su disposición el caudal probatorio aportado por las partes, cuando está en posibilidad de ejercer las facultades que le otorga el artículo 81 en comento.

Ahora bien, por cuanto hace al único agravio planteado por el recurrente es **infundado**, toda vez que el Magistrado puede requerir para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece:

“Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

Por lo que esta Sala hizo el debido requerimiento a la autoridad demandada para que exhibiera la documental, con el fin de tener un mejor conocimiento de los hechos para dictar una resolución conforme a derecho y sin violaciones al debido proceso.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 29/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1035 que es del tenor literal siguiente:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.”

(Lo resaltado es nuestro)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55908/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23211/2021

- 7 -

24

Por lo anterior y dado que el agravio planteado no resultó fundado para desvirtuar la legalidad del acto combatido, no resulta suficiente para revocar el proveído que se recurre."

IV.- Resulta innecesario examinar los agravios hechos valer por la autoridad recurrente en el Recurso de Apelación número **RAJ.55908/2021**, toda vez que este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para emitir un nuevo fallo, al advertirse una violación al procedimiento que, de no subsanarse, dejaría en estado de indefensión a las partes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Octava Época, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, de junio de mil novecientos noventa y cuatro, página seiscientos sesenta y cuatro, que a la letra establece:

"REVISION OFICIOSA. La Sala responsable no se encuentra impedida para revisar en forma oficiosa el procedimiento, porque precisamente al valorar la actividad jurisdiccional del a quo, a través del estudio de su sentencia, vía la revisión de oficio, es inconcuso que tiene facultades para eso, e incluso al apreciar alguna violación al mismo, ordenar su reposición, o la celebración de alguna diligencia de prueba omitida o mal recibida. Por tanto, vale decir que tal actividad constituye una excepción al principio de la preclusión, además, que al imponer la ley la citada revisión oficiosa, quiso hacer casos de excepción a las reglas generales, en beneficio del interés social, donde no rige necesariamente la igualdad procesal sino la búsqueda de la verdad real."

A fin de sustentar lo anterior se hace la siguiente relatoría de hechos:

- a) El día veintiseis de mayo de dos mil veintiuno [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por su propio derecho interpuso demanda de nulidad en la que impugnó las boletas de infracción con números de folic [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, de cuya existencia se percató el siete de mayo de dos mil veintiuno, al acudir a las oficinas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Entidad.
- b) El Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, admitió la demanda interpuesta y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndole a la

autoridad enjuiciada perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que en el momento en que formula su contestación a la demanda, exhibiera las boletas de infracción impugnadas.

c) En contra de la anterior determinación, Emmanuel Yuriko Sala Yáñez, apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, interpuso recurso de reclamación el catorce de junio de dos mil veintiuno.

d) En fecha tres de agosto de dos mil veintiuno se emitió la resolución al recurso de reclamación en la que se determinó confirmar el acuerdo recurrido.

No obstante, del análisis practicado a la resolución antes señalada, se desprende que ésta se emitió únicamente por el Magistrado Instructor del juicio que se revisa, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 113 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa y 31 fracción IX y 32 fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, ambas disposiciones de la Ciudad de México. Dispositivos legales que son del contenido literal siguiente:

“LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. **Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.**

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55908/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23211/2021

25

- 9 -

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 31. Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

IX. Del Recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;

Artículo 32. Los Magistrados instructores de las Salas Jurisdiccionales, tendrán las siguientes atribuciones:

VI. Admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala,"

- Lo resaltado es de este Pleno -

De lo anteriormente transcrito se desprende, entre otras cosas, que el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria o sus Magistrados en forma individual, y en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión; éste se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, **la Sala resolverá lo conducente.**

Asimismo se establece que **las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite de los integrantes de la misma Sala;** y que los Magistrados Instructores de dichas Salas, tendrán la facultad de admitir, desechar y tramitar los incidentes y recursos que les competan, **formular los proyectos de resolución, de aclaraciones de sentencia y de resoluciones de queja relacionadas con el cumplimiento de las sentencias, y someterlos a la consideración de la Sala.**

Luego entonces, de la interpretación sistemática efectuada a los preceptos aludidos, se obtiene que el recurso de reclamación tiene como finalidad revisar la legalidad de los fundamentos, consideraciones y motivos que sustentan el proveído o determinación recurrido. Esa revisión debe

efectuarla, según lo prevén los artículos en comento, la Sala respectiva, de lo que resulta, entonces, que es ese órgano colegiado, el que decidirá finalmente acerca de los fundamentos y motivos en que se sustenta la determinación materia de la reclamación.

Bajo esa óptica, es claro que en el caso a estudio no se respetó el procedimiento establecido en los numerales anteriormente transcritos, pues como se ha expuesto, el Magistrado Instructor al momento de resolver el recurso de reclamación que fue interpuesto en los autos del juicio contencioso administrativo **TJ/IV-23211/2021**, perdió completamente de vista que ese recurso tiene la naturaleza de un medio ordinario de defensa que puede tener como consecuencia la revocación, modificación o nulificación de una providencia decretada en el trámite de un asunto (entendido éste como toda actuación intraprocesal enderezada a la preparación de la toma de una decisión en cuanto al fondo del asunto), razón por la que sólo procede contra las providencias o los acuerdos de trámite emitidos de manera unitaria, pues en éstos se expresa una decisión relacionada con el procedimiento que prepara los presupuestos para la toma de una decisión del asunto en el fondo.

Luego entonces, es que le correspondía y corresponde a los Magistrados Integrantes de la Sala Ordinaria de que se trate, la revisión de la actuación del Magistrado que dictó el proveído correspondiente y respecto del cual una de las partes contendientes aduce que le afecta; pues de considerar lo contrario, equivaldría a aceptar que el propio Juez que dictó el acuerdo que causa perjuicio a una de las partes, pueda revocar sus propias determinaciones, lo cual no se encuentra permitido por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que atendiendo a los dispositivos legales en ella inmersos, eso sólo puede acontecer mediante el recurso de reclamación previsto en la Ley, y cuya resolución como quedó plasmado anteriormente, debe de ser sometida a consideración de los Magistrados Integrantes de la Sala Ordinaria a la que se pertenezca, pues es en ellos en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55908/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23211/2021

- 11 -

26

quienes recae la obligación de analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la determinación materia de reclamación, ya que de otra manera se violarían en perjuicio de las partes los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídicas establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, por analogía, la tesis aislada con registro digital 207512, de la Octava Época, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, primera parte, página doscientos cuarenta y tres, misma que es del texto siguiente:

“RECLAMACION, AGRAVIOS EN LA. EXPRESION NECESARIA. El motivo fundado que el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación exige para la procedencia del recurso de reclamación es obviamente la expresión del o de los agravios que el recurrente estima le causa el acuerdo o providencia recurridos, ya que de conformidad con la interpretación de los artículos 82 y 103 de la Ley de Amparo, en el juicio de garantías **la reclamación es un recurso o medio de defensa que la ley concede a las partes para impugnar las providencias o acuerdos de trámite dictados, ya sea por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Presidente de cualquiera de las Salas de ésta, ante el Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente,** respectivamente, y **no se trata de una revisión oficiosa de la legalidad de las providencias o acuerdos mencionados,** lo cual está en abierta pugna con el sistema establecido en la reclamación a instancia de parte. De lo anteriormente expuesto se colige que **la materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite o providencia impugnados, vistos y examinados a través de los agravios expresados, y el objeto de dicho recurso es la revocación o modificación del acuerdo o providencia de mérito.** Por lo tanto, cuando el recurrente no expresa agravios en contra del acuerdo de trámite o providencia que impugna, el recurso de reclamación es inoperante, porque no se satisface el requisito que precisamente en ese aspecto exige el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.”

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **REVOCAR** la resolución al recurso de reclamación, y ante la violación procesal advertida, se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** para que el referido recurso de reclamación se tramite de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, destacando que la resolución deberá ser dictada de

forma colegiada por los Magistrados Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-23211/2021**. **QUEDA SIN MATERIA** el recurso de apelación número **RAJ.55908/2021**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Resulta innecesario el estudio de los agravios expuestos en el Recurso de Apelación **RAJ.55908/2021**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno por el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-23211/2021**, promovido por

D.P. Art. 186
D.P. Art. 186
D.P. Art. 186

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO.- Se ordena la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para los efectos precisados en el Considerando IV de la presente resolución.

CUARTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y,



27

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.55908/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-23211/2021

- 13 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.55908/2021**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **Diez de febrero de dos mil veintidos**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

